



Asamblea General

Distr. general
17 de agosto de 2005
Español
Original: inglés

Sexagésimo período de sesiones

Tema 72 del programa provisional*

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe de Shaista Shameen, Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la utilización de mercenarios, presentado en virtud de lo dispuesto en la resolución 59/178 de la Asamblea.

* A/60/150.



Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

Resumen

En su 61o período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió poner fin al mandato de la Relatora Especial sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Un grupo de trabajo se hará cargo de la labor de la Relatora Especial.

En este informe, presentado en virtud de la resolución 59/178 de la Asamblea General, la Relatora Especial pasa revista a sus actividades, al rumbo que ha tomado su labor y a varias propuestas sobre el modo de seguir afianzándola bajo el mandato del grupo de trabajo. La Relatora Especial subraya que sus planteamientos, basados en buena medida en la práctica, alejan su labor de la realizada por el anterior Relator Especial y han dado pie a una reconsideración en profundidad de la cuestión de los mercenarios y su relación con la promoción y la protección de los derechos humanos. En cuanto a la definición de mercenario, la Relatora Especial recomienda que se lleve a cabo un examen sustantivo y general de la definición jurídica de los mercenarios y sus actividades y pide que se entable un debate internacional sobre la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

En cumplimiento de su mandato, la Relatora Especial informa de sus contactos con empresas militares y de seguridad privadas y de sus gestiones para promover la elaboración de un código de conducta para el sector, entre otras cosas, mediante consultas con los representantes de las organizaciones pertinentes. En el anexo II del presente informe se reproduce una declaración aprobada en la reunión que mantuvo en Londres, en junio de 2005, con representantes de empresas militares y de seguridad. Asimismo, la Relatora Especial ofrece información sobre el estado actual de la Convención Internacional y la elaboración de legislación nacional para combatir las actividades de los mercenarios.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1–3	4
II. Actividades de la Relatora Especial.....	4–24	4
A. Aplicación del programa de actividades.....	4–6	4
B. Correspondencia sobre la definición de mercenario.....	7–14	5
C. Otra correspondencia.....	15–24	7
III. Definición de mercenario.....	25–32	9
IV. Legislación nacional.....	33–34	10
V. Empresas privadas militares y de seguridad.....	35–42	11
VI. Situación actual de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.....	43–44	13
VII. Consideración de cuestiones relativas a los mercenarios.....	45–55	14
VIII. Conclusiones.....	56–58	17
IX. Recomendaciones.....	59–66	18
Anexos		
I. Lista de los miembros de International Peace Operations Association que apoyan la comunicación de las empresas de paz y seguridad (Londres, 28 de junio de 2005).....		20
II. Comunicación hecha pública por las empresas de paz y seguridad al término de la reunión con la Relatora Especial (Londres, 27 y 28 de junio de 2005).....		22

I. Introducción

1. En su resolución 59/178 de 20 de diciembre de 2004, la Asamblea General pidió a la Relatora Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación que celebrara consultas con los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre la aplicación de la resolución y que le presentara, en su sexagésimo período de sesiones, sus conclusiones, junto con sus recomendaciones concretas. También le pidió que distribuyera entre los Estados la nueva propuesta de definición jurídica del mercenario que elaboró el anterior Relator Especial (véase E/CN.4/2004/15, párr. 47) y los consultara al respecto, y que informara de sus conclusiones a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea. Asimismo, pidió a la Relatora Especial que siguiera teniendo en cuenta, en el cumplimiento de su mandato, que los mercenarios continuaban realizando actividades en muchas partes del mundo y que éstas revestían nuevas formas, manifestaciones y modalidades y, a ese respecto, le pidió que prestara particular atención a los efectos que tenían para el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación las actividades de las empresas privadas que ofertaban en el mercado internacional servicios de asistencia, asesoría y seguridad militares. Este informe se presenta en cumplimiento de esa petición.

2. En su 61° período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos decidió, mediante su resolución 2005/2 de 7 de abril de 2005, poner fin al mandato de la Relatora Especial sobre la utilización de mercenarios y establecer un grupo de trabajo sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, integrado por cinco expertos independientes —uno de cada grupo regional—, durante un período de tres años. El Consejo Económico y Social hizo suya esa decisión mediante su decisión 2005/255, de 25 de julio de 2005.

3. En el presente informe, la Relatora Especial pasa revista a las actividades realizadas en cumplimiento de su mandato, al rumbo que ha tomado su labor y a varias propuestas sobre el modo de seguir afianzándola bajo el mandato del grupo de trabajo. La Relatora Especial subraya que sus planteamientos, basados en buena medida en la práctica, se alejan de los del anterior Relator Especial y han dado pie a una reconsideración en profundidad de la cuestión de los mercenarios y su relación con la promoción y la protección de los derechos humanos.

II. Actividades de la Relatora Especial

A. Aplicación del programa de actividades

4. La Relatora Especial viajó a Ginebra del 5 al 10 de diciembre de 2004 para participar en la tercera reunión de expertos en las formas tradicionales y nuevas de las actividades de mercenarios (véase E/CN.4/2005/23).

5. La Relatora Especial también se desplazó a Ginebra del 16 al 19 de abril de 2005 para participar en el 61° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Durante su visita mantuvo una reunión con los Estados partes en la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, en la que informó a los participantes de la evolución de

su mandato y de las novedades acerca de la nueva propuesta de definición jurídica de mercenario, así como del modo en que se proponía avanzar en ese ámbito. En esa visita también se reunió con representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja y mantuvo reuniones de trabajo con la Subdivisión de Procedimientos Especiales de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

6. En 2004, la Relatora Especial participó en la reunión anual de relatores especiales, representantes especiales, expertos independientes y presidentes de grupos de trabajo de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y del programa de servicios consultivos, que tuvo lugar en Ginebra (20 a 24 de junio) y en una reunión de empresas militares y de seguridad privadas, que se celebró en Londres (25 a 29 de junio).

B. Correspondencia sobre la definición de mercenario

7. Conforme a la resolución 2004/5 de la Comisión de Derechos Humanos, el 3 de agosto de 2004 el ACNUDH envió una nota verbal a los Estados Miembros sobre la nueva propuesta de definición jurídica de mercenario redactada por el anterior Relator Especial. A diciembre de 2004, se habían recibido respuestas de los Gobiernos de Mauricio, Namibia y Cuba (véase E/CN.4/2005/14, párrs. 20 a 24). Los días 8, 11 y 12 de octubre de 2004 la Relatora Especial envió cartas a los Estados partes en la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, en las que les pedía su opinión sobre la nueva propuesta de definición jurídica de mercenario. En octubre se recibieron las respuestas de Qatar y Azerbaiyán, cuyo contenido se resume en el informe de la Relatora Especial a la Comisión en su 60º período de sesiones (E/CN.4/2005/14, párrs. 26 y 27).

8. El 24 de febrero de 2005, se recibió la respuesta del Gobierno del Togo, en la que, entre otras cosas, se afirmaba que el Togo se adhería plenamente a las iniciativas conjuntas de la comunidad internacional para combatir las actividades de los mercenarios en todas sus formas. El Togo señalaba que la adopción del Protocolo de la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir el terrorismo y la creación en Argel de un centro africano de estudio e investigación del terrorismo demostraban bien a las claras el empeño de los Jefes de Estado africanos en conseguir ese objetivo. Asimismo, el Gobierno del Togo se mostraba partidario de que los Estados se comprometieran firmemente a coordinar sus actividades en el ámbito del intercambio de información sobre las actividades y los movimientos de los mercenarios, la prestación de asistencia jurídica mutua y el intercambio de conocimientos técnicos con el fin de mejorar mutuamente las capacidades técnicas y operativas. En el mismo sentido, deberían emprenderse acciones comunes a nivel internacional para coordinar la vigilancia de las fronteras e impedir los movimientos transfronterizos ilícitos de armas, municiones y explosivos.

9. Conforme a la petición cursada por la Asamblea General en su resolución 59/178, el 2 de mayo de 2005 se remitió una nota verbal a los Estados Miembros. El 30 de mayo de 2005 se recibió la respuesta del Gobierno de Sudáfrica. Aunque en general se mostraba de acuerdo con los términos de la nueva definición, dicho Gobierno propuso una modificación en la segunda oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, cuyo tenor pasaría a ser el siguiente: “No obstante, lo anterior no se

aplicará, por vía de excepción, cuando se contrate a un nacional del país afectado para que cometa el delito en el país de su nacionalidad, siendo así que, tras su condición de nacional, oculte un uso mercenario de su persona por el Estado u organización que le contrata”. Asimismo, el referido Gobierno se mostró de acuerdo con la mención a la socavación del “orden constitucional, jurídico, económico o financiero o [de] los recursos naturales valiosos de un Estado” que figuraba en el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 del artículo 1, cuestión de especial importancia dada la situación de algunos países africanos donde los recursos naturales estaban en el punto de mira, como demostraba el ejemplo de los mercenarios con base en Sudáfrica presuntamente contratados para derrocar al Presidente Obiang Mbasogo de Guinea Ecuatorial.

10. El Gobierno de México contestó el 31 de mayo de 2005, afirmando que la nueva definición no era del todo adecuada y podía representar una amenaza para las actividades legítimas de un régimen democrático, como la defensa de los derechos humanos por organizaciones de la sociedad civil o la oposición política al régimen.

11. En su respuesta recibida el 1º de junio de 2005, el Gobierno de Liechtenstein señaló que el proyecto de artículos propuesto por el anterior Relator Especial añadía confusión a la cuestión de la definición de mercenario al utilizar varios términos poco claros y ampliar el alcance de la definición hasta el punto de incluir, al parecer, a cualquier persona que tuviera previsto recibir dinero por uno de los delitos enumerados y cualquier persona que prestara servicios contractuales a fuerzas armadas. Dado que la contratación externa de actividades militares era una de las realidades de los conflictos armados contemporáneos, parecía inadecuado abordar esa realidad ampliando casi ilimitadamente el ámbito de aplicación de una convención que hasta el momento había encontrado escaso apoyo en la comunidad internacional. El verdadero reto era garantizar la aplicabilidad de las normas jurídicas internacionales a cualquier persona que actuara claramente en nombre de una parte en un conflicto armado de modo que pudiera exigirse su responsabilidad, incluida la de carácter penal, conforme a los instrumentos pertinentes en materia de derechos humanos y derecho humanitario, y poner fin al vacío jurídico en el que actualmente se movían esas personas y entidades. Liechtenstein consideraba que era necesario realizar un análisis jurídico en profundidad de la relación entre las actividades de las empresas militares privadas y sus empleados y el derecho internacional y, en particular, el derecho internacional humanitario, y que sería preferible que ese análisis se realizara en el marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General o tal vez de la Comisión de Derecho Internacional.

12. El Gobierno del Líbano contestó el 16 de mayo de 2005. En su respuesta indicó que, a falta de una definición jurídica del término “mercenario”, el Líbano tomaba como referencia la que figuraba en el diccionario, según la cual: “Mercenarios son aquellos soldados que se ganan la vida sirviendo a un Estado extranjero (bien personalmente, bien mediante la prestación de sus servicios)”¹. La nueva definición de “mercenario” propuesta se ajustaba a la definición convencional del término que figuraba en los diccionarios, que se consideraba una definición jurídica, e iba más allá al calificar los actos de violencia concertada como crímenes internacionales. Por consiguiente, la definición propuesta conseguía ofrecer una definición más amplia del término.

13. En su respuesta de fecha 22 de junio de 2005, el Gobierno de Filipinas afirmó que aunque no constaba fehacientemente que hubiera mercenarios en Filipinas, se había informado de la presencia de presuntos terroristas extranjeros. Aunque la propuesta de modificación del párrafo 1 del artículo 3 había ampliado los términos de la definición que figuraba en la Convención y se ajustaba mejor a la situación actual en materia de paz y seguridad nacionales e internacionales, nada garantizaba que la nueva definición permitiera calificar de mercenarios a esos presuntos terroristas.

14. En su respuesta de fecha 23 de junio de 2005, el Gobierno de Namibia observó que algunos términos de la nueva definición eran poco claros. En particular, por lo que respecta al artículo 1, era importante que la definición contemplara los significados principal, gramatical y ordinario del término “mercenario”; actualmente la relación entre los apartados era confusa y la definición sería endeble y no tendría sentido si no se afirmara claramente que los apartados debían interpretarse conjuntamente.

C. Otra correspondencia

15. En marzo de 2005, la Relatora Especial escribió al Gobierno de Guinea Ecuatorial para expresarle su agradecimiento por haberle remitido una copia de la sentencia recaída en el juicio contra unos presuntos mercenarios. No obstante, observó que, pese a la utilidad de la información recibida, podría determinar mucho mejor la pertinencia de una misión oficial al país si tuviera acceso a las transcripciones completas de las actuaciones judiciales, por lo que pidió que se le facilitaran dichas transcripciones. Asimismo, propuso posibles fechas para la misión y manifestó estar abierta a otras propuestas de fechas para una visita oficial.

16. La Relatora Especial también mantuvo contactos con el Gobierno de los Estados Unidos de América con el fin de intercambiar impresiones sobre una invitación preliminar cursada al anterior Relator Especial para que realizara una misión de investigación en ese país. En un principio, propuso que la visita se celebrara en noviembre de 2004. En septiembre de 2004, el Gobierno acogió favorablemente la propuesta de visita pero indicó que no estaba en condiciones de ofrecer fechas precisas ni un programa de reuniones. La Relatora Especial propuso nuevas fechas en febrero de 2005 y comunicó un itinerario provisional. En diciembre de 2004, el Gobierno contestó que, en la medida de lo posible, era necesario concentrar las reuniones. En esa carta, el Gobierno observó que aunque el empleo de empresas y contratistas militares privados era una práctica distinta de la utilización de mercenarios, ofrecería gustoso cualquier información que resultara útil para la Relatora Especial. Los planes para la misión en el país se abandonaron tras la aprobación de la resolución de la Comisión de Derechos Humanos por la que se ponía fin al mandato de la Relatora Especial.

17. En febrero de 2005, la Relatora Especial escribió al Director Ejecutivo del Instituto de Estudios de Seguridad de Sudáfrica para respaldar el proyecto de regulación del sector privado en África propuesto por el Instituto. La Relatora Especial expresó su convicción de que un proyecto de la naturaleza y el alcance descritos sería una útil aportación al acervo actual de conocimientos en la materia y permitiría enfocar con mayor precisión este tema, especialmente mediante el uso de metodologías de investigación orientadas a la práctica que harían posible una comprensión y un diálogo más específicos entre los actores en cuestión.

18. En marzo de 2005, la Relatora Especial escribió al Director del Centro de Estudios Políticos e Internacionales de la Federación de Rusia, lamentándose por no haber podido asistir a la asamblea interparlamentaria de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) que tuvo lugar en San Petersburgo en abril. La Relatora Especial esperaba con interés la versión inglesa del proyecto de modelo de ley de la CEI para combatir las actividades de los mercenarios y del acuerdo regional por el que se regulaba la actividad de los mercenarios, redactados por la Organización del Tratado de Seguridad Colectiva, convencida de que esos procesos sentarían un importante precedente para hacer frente a las actividades de los mercenarios a nivel regional.

19. El 14 de febrero de 2005, la Relatora Especial remitió una carta a la Ministra de Derechos Humanos de Côte d'Ivoire, observando que en el párrafo 12 de su resolución 1584 (2005) de 1º de febrero de 2005, el Consejo de Seguridad había expresado su profunda preocupación por la utilización de mercenarios por las dos partes en Côte d'Ivoire, instando a ambas partes a que pusieran término de inmediato a esta práctica. La Relatora Especial instó al Gobierno a que estudiara la posibilidad de firmar y ratificar la Convención Internacional y a que ratificara la Convención de la Unión Africana para la eliminación de la actividad de los mercenarios en África, que había firmado el 27 de febrero de 2004. Asimismo, se refirió a la respuesta a una petición para visitar el país formulada por el anterior Relator Especial, en la que el Gobierno recomendaba que la visita se realizara en un momento más propicio; la Relatora Especial expresó su deseo de realizar una misión en el futuro próximo.

20. La Ministra de Derechos Humanos de Côte d'Ivoire, en su respuesta de 14 de marzo de 2005, afirmó que, según la información actualizada de que disponía, el Gobierno de Côte d'Ivoire nunca había recurrido a la utilización de mercenarios. Asimismo, dada la situación actual del país, de la misión de la nueva Relatora Especial cabría decir lo mismo que de la de su predecesor.

21. En una carta de fecha 17 de febrero de 2005 dirigida al movimiento Forces nouvelles de Côte d'Ivoire, la Relatora Especial señaló a la atención de éste la resolución 1584 (2005) del Consejo de Seguridad y se mostró preocupada por la amenaza que la utilización de mercenarios representaba para el respeto y la protección de los derechos humanos, especialmente el derecho a la vida y a la integridad de la persona, y para la protección de la población civil.

22. El 24 de febrero de 2005, la Relatora Especial escribió a los Estados partes en la Convención de la Unión Africana para la eliminación de la actividad de los mercenarios en África (Benin, Burkina Faso, el Camerún, las Comoras, el Congo, Egipto, Etiopía, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Lesotho, Liberia, Malí, el Níger, Nigeria, la República Democrática del Congo, la República Unida de Tanzania, Rwanda, el Senegal, Seychelles, el Sudán, el Togo, Túnez, Zambia y Zimbabwe), elogiando a sus Gobiernos por haber ratificado la Convención. Asimismo, les instó a que estudiaran la posibilidad de ratificar la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, expresando su convencimiento de que ello contribuiría a reforzar su autoridad en cuanto a la actividad de los mercenarios y a perfeccionar la regulación global de este fenómeno, salvaguardando con ello la integridad de los Estados.

23. El Gobierno del Sudán contestó el 2 de marzo de 2005, comunicando a la Relatora Especial que daría el curso debido a su petición de estudiar la posibilidad de firmar o ratificar los instrumentos pertinentes para la lucha contra la actividad de los

mercenarios, y observó que había iniciado un estudio en profundidad de todas las convenciones regionales e internacionales en materia de paz, seguridad y desarme.

24. En cumplimiento de su mandato, la Relatora Especial también mantuvo contactos con varias empresas militares privadas, recabando su participación en la elaboración de un código internacional de conducta y un posible mecanismo nacional o internacional de registro y autorización. En la sección V *infra* se ofrece información sobre esa correspondencia.

III. Definición de mercenario

25. La Relatora Especial, en el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 60° período de sesiones, declaró que se proponía elaborar los procedimientos para incorporar una nueva definición en la Convención Internacional, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 56/232 de la Asamblea General, en la que la Asamblea pidió al Relator Especial que propusiera una definición más clara de los mercenarios, que incluyese un criterio claro de nacionalidad, sobre la base de sus conclusiones, las propuestas de los Estados y los resultados de las reuniones de expertos (véase E/CN.4/2005/14, párr. 55).

26. De conformidad con este método de trabajo, la Relatora Especial participó en la tercera reunión de expertos en las formas tradicionales y nuevas de las actividades de los mercenarios, celebrada en diciembre de 2004, en la que presentó su enfoque de la nueva definición propuesta (véase E/CN.4/2005/23, párrs. 64 a 67).

27. Como manifestó la Relatora Especial en esa reunión, la definición propuesta debería contener algunos elementos básicos de la actividad de los mercenarios derivados de la definición tradicional que seguían siendo aplicables, tales como la existencia de un contrato u obligación contractual que incluyera los elementos de oferta, aceptación y retribución en la relación, y la participación en un conflicto armado. En relación con esto último, la nueva definición proponía sustituir el verbo “combatir” que aparece en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 por el verbo “participar”. Sin embargo, hay que ejercer cautela en el uso de “participar”, porque podría abarcar a quienes participan en un conflicto armado en funciones como la de cocinero empleado para alimentar a los mercenarios; todo delito grave de actividad mercenaria supone la intención específica de cometer un delito o su conocimiento. Por lo tanto, quizás sea conveniente añadir el término “deliberadamente” o la frase “de manera activa” o ambas cosas.

28. Además, la división en dos partes de la definición de mercenario que figura en la Convención (la primera se refiere a los mercenarios individuales (o tradicionales) que luchan en un conflicto armado; la segunda, a los mercenarios que participan en un conflicto armado específicamente para derrocar el orden constitucional (elemento político)) es otro elemento básico que sigue siendo aplicable.

29. Sin embargo, hay varios problemas fundamentales que hay que seguir tratando en la propuesta de una nueva definición, que debe contener elementos concretos que reflejen la nueva realidad internacional. En la definición tradicional, uno de los elementos básicos para identificar a un mercenario era que no fuera nacional de una parte en conflicto. No obstante, en la era moderna, cuando las personas pueden tener más de una nacionalidad o cuando no existe un Estado nación y el concepto de nacionalidad es vago, ese requisito podría plantear problemas y debería revisarse.

Se debería revisar asimismo el inciso iv) del apartado a) del párrafo 2 del artículo 1 (“negar la libre determinación o mantener regímenes racistas”) de la propuesta de nueva definición, dado que, si se mantuviera, los mercenarios podrían utilizar el derrocamiento de regímenes racistas o la contribución al ejercicio del derecho de los pueblos a la “libre determinación” como una excusa para realizar sus actividades. El término “libre determinación” ya no tiene el mismo significado uniforme que cuando se redactó originalmente la Convención. Otro nuevo elemento que debería figurar en la nueva definición debería ser “empresa mercenaria”.

30. La Relatora Especial pone de relieve que la nueva definición debe demostrar que el mercenarismo es una cuestión de derechos humanos, con consecuencias relacionadas, entre otras cosas, con la violación del derecho a la vida y a la integridad de las personas y de la seguridad nacional, así como con el derecho a la libre determinación. Debe distinguir entre los mercenarios y los terroristas, poniendo de relieve la diferencia entre motivos materiales e ideológicos. Por último, debe ser esencialmente viable desde el punto de vista político, es decir, el instrumento jurídico donde figure la definición debe tener una alta probabilidad de atraer firmas y ratificaciones.

31. La Relatora Especial reitera su opinión de que el término “libre determinación” ya no tiene el mismo significado uniforme que cuando se redactó originalmente la Convención, cuando reflejaba las realidades geopolíticas de la época, en particular las situaciones en África meridional y Cuba en la década de 1970. La única excepción contemporánea quizá sea Cuba, cuyo argumento de que sus ciudadanos o ex ciudadanos que intentan interferir en su derecho a la libre determinación son mercenarios conforme a las definiciones nueva y anterior debe estar sustentado por pruebas más concretas que las suministradas hasta ahora a la Relatora Especial.

32. La definición de trabajo, tal como ha sido propuesta, y el enfoque fragmentado que inevitablemente surge de las sugerencias formuladas por los Estados Miembros en el 60° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y la Tercera Comisión de la Asamblea General limitan la utilidad de la definición. Las consultas celebradas señalaron que era necesario realizar un examen sustantivo y amplio de la definición de mercenario y de sus actividades. Lo ideal sería que este examen fuera realizado por la Sexta Comisión o la Comisión de Derecho Internacional, como lo recomendó Liechtenstein, y que incluyera a expertos en derecho internacional humanitario.

IV. Legislación nacional

33. En lo relacionado con la legislación contra las actividades de los mercenarios en el plano nacional, entre los países que han elaborado leyes al respecto figuran:

- a) Namibia y Sudáfrica (leyes referidas concretamente a los mercenarios);
- b) Azerbaiyán, la Federación de Rusia y el Uruguay (la legislación como parte del Código Penal);
- c) Cuba y Francia (incluida en el Código Penal);
- d) Australia, los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (otras leyes relativas a la seguridad o a la actividad en el exterior).

De los países que son partes en la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, Croacia, Georgia y Nueva Zelandia han elaborado leyes en cumplimiento de sus obligaciones dispuestas en la Convención.

34. La Relatora Especial recomienda que al revisar la legislación existente o redactar leyes nuevas se examinen a fondo las cuestiones siguientes:

a) Que la definición de mercenario tenga relevancia en el contexto de las situaciones de conflicto o posteriores a conflictos en el actual entorno geopolítico de la desregulación de la actividad militar y el cambiante papel de las operaciones de mantenimiento de la paz, en la que muchos actores diferentes participan en actividades de seguridad y logística:

b) Infracciones y sanciones;

c) Normas para la autorización o el otorgamiento de licencias;

d) Sistemas de medidas y controles;

e) Acuerdos en materia de cooperación internacional, extraterritorialidad y extradición;

f) Desarrollo de un código nacional uniforme de conducta para operaciones de fuerzas militares o de seguridad privadas que abarque a todo el sector, y apoyo a este tipo de códigos.

V. Empresas privadas militares y de seguridad

35. Entre febrero y abril de 2005, la Relatora Especial envió cartas a tres empresas militares privadas (Beni Tal–Israeli Security Company, Erinys Africa y Northbridge Services Group) en relación con la elaboración de un código de conducta. Manifestó que consideraba que la promoción de iniciativas de autorregulación, como la elaboración de códigos de conducta, contribuía a fomentar la regulación del sector militar privado y que deseaba promover la consideración de los derechos humanos en la elaboración de este tipo de documentos, instando a la coordinación y consolidación de las diversas iniciativas en la materia. Pidió que las empresas le comunicaran sus opiniones sobre las siguientes cuestiones:

a) Si un código de conducta sería de utilidad;

b) Cómo se podría elaborar un código de conducta;

c) Qué elementos se podrían incluir en tal código de conducta;

d) Qué vínculos se podrían establecer con las normas internacionales de derechos humanos;

e) Qué funciones podrían desempeñar en el proceso otros actores, como las organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil;

f) Qué mecanismo se podría utilizar para aplicar un código de conducta de este tipo.

36. La Relatora Especial también envió una carta a la Asociación Internacional de Operaciones de Paz, que ha elaborado un código de conducta, y a tres de sus miembros: ArmorGroup International, Blackwater USA y Military Professional Resources

Incorporated (MPRI). Pidió que le transmitieran sus experiencias y opiniones sobre las cuestiones mencionadas.

37. ArmorGroup respondió que se mantenía en contacto con los Gobiernos de los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en lo relativo a cuestiones relacionadas con normas empresariales, códigos de conducta y reglamentaciones aplicables a las empresas privadas de seguridad. ArmorGroup también estaba relacionada con determinados estudiosos, instituciones y organizaciones de derechos humanos, con quienes había adoptado una política de total transparencia. Indicó que había presentado sus normas éticas, que tenían un carácter muy amplio, a diversos gobiernos y organizaciones no gubernamentales y que, en relación con los derechos humanos, reconocía la legislación internacional y se comprometía a respetarla. En una segunda carta, ArmorGroup señaló que no era partidaria de utilizar el término “mercenario” en relación con el trato de las Naciones Unidas con el sector comercial de la seguridad.

38. Erinys Africa también envió una respuesta en abril y declaró que, en principio, apoyaría semejante código, siempre que no se limitara a la actividad comercial legítima y tuviera aceptación internacional. La mejor forma de promover esa iniciativa entre las empresas británicas sería a través de una organización u organismo comercial que representara a las empresas privadas militares y de seguridad con sede en el Reino Unido.

39. La Asociación Internacional de Operaciones de Paz declaró en su respuesta que, en efecto, había elaborado un código de conducta para las empresas privadas que operaban en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos, y que los derechos humanos eran la principal preocupación en el proyecto original de dicho texto. El presidente de la Asociación señaló que había elaborado el proyecto en coordinación con varias organizaciones no gubernamentales y humanitarias en Sierra Leona en 2000, y que la versión actual incluía mejoras y adiciones de juristas, estudiosos, especialistas en derechos humanos y otras organizaciones. La Asociación Internacional de Operaciones de Paz opinó que su código de conducta podía servir de base para el establecimiento de normas internacionales y ayudar a asegurar que los servicios prestados por empresas privadas en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos respondieran a las normas más estrictas. Dado que la aplicación de leyes y normas internacionales podía demorar años, se podría emplear entretanto el código de conducta de la Asociación como marco estándar. Aunque la adhesión al código de conducta era voluntaria, las empresas que lo aceptaban públicamente lo hacían sabiendo que serían objeto de un examen más riguroso y los miembros de la Asociación Internacional de Operaciones de Paz que lo violasen podían ser expulsados de ella. Al mismo tiempo, la Asociación apoyaba la incorporación de mejoras en las leyes internacionales y la estandarización de las leyes nacionales que se ocupaban del sector. La Asociación también declaró que, si bien el sector privado podía prestar un apoyo importante a las operaciones internacionales de paz (por ejemplo, a través de proyectos de reforma del sector de la seguridad y medidas de reconstrucción física), había muchos aspectos de las operaciones de paz y estabilidad que convenía confiar a la comunidad internacional y a las organizaciones no gubernamentales.

40. En su respuesta, MPRI declaró que, en su carácter de miembro fundador de la Asociación Internacional de Operaciones de Paz, consideraba que un código de conducta claro y un diálogo permanente entre la comunidad internacional, los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales y del sector privado eran esenciales para

proteger los derechos humanos en todos los niveles y estuvo de acuerdo en que la autorreglamentación era una parte importante de la solución general para la gestión del sector. Señaló que la versión actual del código se había elaborado en base a las recomendaciones formuladas por miembros y funcionarios de la Asociación Internacional de Operaciones de Paz, sobre la base de las normas de las distintas empresas, y reflejaba temas y preocupaciones planteados por gobiernos, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales.

41. La Relatora Especial también se comunicó con representantes de varias empresas militares privadas para organizar una reunión a fin de seguir analizando un código de conducta. La Relatora Especial es partidaria de la adopción de medidas colectivas amplias con miras a promover la regulación, en particular la autorregulación, del sector militar privado de manera coherente con el respeto y la protección de los derechos humanos, medidas que podrán contribuir a una comprensión común de la naturaleza y el alcance de las actividades de esas entidades.

42. En una reunión con representantes de empresas privadas, militares y de seguridad celebrada en Londres los días 27 y 28 de junio de 2005 y a propuesta de la Relatora Especial, la Relatora Especial contribuyó a que aspectos sustantivos de cuestiones de derechos humanos fueran incorporados en los códigos de conducta que el sector estaba elaborando y aplicando. En los anexos I y II del presente informe figuran la lista de empresas que asistieron y la declaración formulada al cierre de la reunión.

VI. Situación actual de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios

43. La Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/34, de 4 de diciembre de 1989, entró en vigor el 20 de octubre de 2001, cuando se depositó en poder del Secretario General el 22° instrumento de ratificación o adhesión. El 22 de septiembre de 2004, Nueva Zelandia se convirtió en el 26° país en ratificar la Convención, con la exclusión territorial de Tokelau². Los otros 25 Estados partes son: Arabia Saudita, Azerbaiyán, Barbados, Belarús, Bélgica, Camerún, Chipre, Costa Rica, Croacia, Georgia, Guinea, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Maldivas, Malí, Mauritania, Qatar, Senegal, Seychelles, Suriname, Togo, Turkmenistán, Ucrania, Uruguay y Uzbekistán. Otros nueve Estados han firmado la Convención Internacional, pero aún no la han ratificado: Alemania, Angola, Congo, Marruecos, Nigeria, Polonia, República Democrática del Congo, Rumania y Serbia y Montenegro.

44. La Relatora Especial señala que el nivel de ratificación de la Convención ha sido decepcionante. Esto podría deberse a los problemas relacionados con la definición del término “mercenario” que figura en ella.

VII. Consideración de cuestiones relativas a los mercenarios

45. La Relatora Especial llega a la conclusión de que es necesario realizar un nuevo examen fundamental de las cuestiones relativas a los mercenarios, en particular de la responsabilidad de los Estados y de las Naciones Unidas en relación con las actividades de los actores que actualmente se definen por ley como mercenarios. Es necesario cambiar los paradigmas en relación con el mandato. A continuación, ofrece sus reflexiones sobre el tema, que espera sean útiles para la labor futura de los mecanismos de las Naciones Unidas.

46. La Relatora Especial ha comprobado la existencia de varios problemas en relación con el mercenarismo en el presente contexto. En primer lugar, al parecer, la Convención no cuenta con el apoyo ni atrae el interés de la comunidad internacional, como lo demuestra el número relativamente reducido de firmas y ratificaciones y el hecho de que se hayan recibido muy pocas respuestas a los pedidos de observaciones sobre la nueva definición de mercenario propuesta. Otra explicación posible es que los Estados Miembros y las propias Naciones Unidas emplean a entidades que, de acuerdo con la definición vigente, pueden ser consideradas mercenarias.

47. En segundo lugar, existe cierta ambigüedad respecto de la situación de las empresas privadas militares y de seguridad. Según la definición actual de mercenario, se puede considerar que muchas de esas empresas son mercenarias o emplean a mercenarios, aunque ellas mismas no definan así sus actividades. Además, como se ha señalado anteriormente, estas empresas son contratadas por Estados Miembros, organizaciones no gubernamentales y, cada vez más, las Naciones Unidas para prestar servicios de seguridad, apoyo logístico y capacitación en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos, por ejemplo, en el Iraq y el Afganistán.

48. A ese respecto, la cuestión básica es quién tiene derecho a la legitimidad en el uso de la fuerza en el actual entorno político y de seguridad. Desde la Edad Media, y en particular en el siglo XIX, el Estado nación ha tenido el monopolio del uso de la fuerza. Esta prerrogativa ha sido celosamente custodiada por los Estados, que han tipificado como delito el uso de la fuerza por parte de actores no estatales o de quienes participan en conflictos armados sin sanción estatal. En la definición de mercenario que figura en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) (artículo 47), se establece que “los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra” y, por lo tanto, no tienen derecho a protección en caso de ser capturados. Este es un buen ejemplo del desprecio con que se trataron los soldados privados durante la época de la guerra fría, ante la necesidad de grandes ejércitos nacionales. La Convención Internacional también es deficiente en cuanto a la aplicación del derecho humanitario a los mercenarios capturados, aunque constituye una mejora en relación con el Protocolo Adicional I. El alcance del artículo 11 de la Convención Internacional es ambiguo y sería necesario reforzarlo desde el punto de vista de los derechos humanos si la Convención se mantiene en su forma actual.

49. El actual clima de liberalización, globalización, reducción de las fuerzas armadas, privatización y contratación externa ha generado una proliferación de empresas privadas militares y de seguridad, lo que plantea interrogantes sobre la legalidad de estas empresas de acuerdo con el derecho internacional. Los Estados enfrentan cada vez más el desafío de tener que decidir hasta qué punto están dispuestos a ceder su

prerrogativa tradicional y el monopolio del uso de la fuerza a actores no estatales y si deben reconsiderar las responsabilidades del Estado nación moderno en relación con la seguridad y el uso de la fuerza. Este tema está relacionado con el contradictorio papel de las propias Naciones Unidas, que dependen de las fuerzas armadas de sus Estados Miembros para formar sus contingentes de mantenimiento de la paz y ejecutar los mandatos conexos, cuando muchas veces los Estados son ellos mismos partes en un conflicto y no desean o no pueden suministrar personal normal de mantenimiento de la paz.

50. Por lo tanto, la definición de mercenario en el derecho internacional resulta muy problemática. Se consideró que la necesidad de revisar la definición de mercenario que figura en los Convenios de Ginebra y se incorporó en la Convención, y la disposición adicional que figura en el artículo 2 de esta última, era suficientemente grande para justificar la elaboración de una nueva definición propuesta por el anterior Relator Especial y para que la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General solicitaran la distribución de la nueva definición propuesta a los Estados Miembros para que formularan observaciones sobre ella. Las respuestas recibidas de los Estados Miembros demuestran que la nueva definición propuesta no ha sido bien recibida ni responde al pedido de una definición que refleje en forma óptima las realidades actuales, incluidas la reducción de los ejércitos y la privatización de los servicios públicos, incluidos los servicios de seguridad.

51. La Relatora Especial considera que la dificultad que se plantea actualmente a la comunidad internacional para llegar a una definición apropiada y realista de mercenario debe resolverse, en primer lugar, en el plano normativo en las Naciones Unidas. Sólo se puede llegar a una decisión sobre la definición jurídica de mercenario después de que se haya adoptado una decisión de política sobre la cuestión fundamental de si los Estados desean seguir siendo los únicos responsables del uso de la fuerza, de la declaración de la guerra y de la sanción del uso de la fuerza en el marco de ciertas normas para entablar combate aceptables en el ámbito internacional. Cuestiones como la libre determinación también son pertinentes. Muchos Estados han violado habitualmente los derechos humanos de su población y siguen haciéndolo, pero la responsabilidad de la comunidad internacional a este respecto no siempre está claramente establecida, y ésta no ha podido ocuparse rápida y adecuadamente de violaciones graves de los derechos humanos cometidas por algunos Estados Miembros. Esto tiene repercusiones negativas en la imagen de las Naciones Unidas, que con frecuencia parece inmovilizada por sus propios procedimientos de aprobación de medidas. Si no se logra elaborar una definición adecuada de mercenario o si se aprueban enmiendas fragmentarias de la definición actual es posible que se planteen graves problemas para la comunidad internacional, incluso en el ámbito de la seguridad.

52. Un punto de partida posible para la formulación de políticas sobre esta cuestión podría ser la convocación de una mesa redonda para analizar cuestiones básicas como las siguientes:

a) ¿Los Estados deberían recuperar la plena responsabilidad de sus fuerzas armadas, sin posibilidad de contratar empresas privadas para desempeñar ninguna función? En este caso, ¿se debe considerar mercenaria a cualquier persona o empresa que participe en un conflicto armado fuera del control del Estado, de acuerdo con la legislación nacional y el derecho internacional humanitario, y procesarla? ¿Es necesario enmendar la Convención para incluir en ella una definición revisada de

mercenario, teniendo en cuenta las muchas empresas que prestan servicios militares y de seguridad? ¿Cómo se puede prohibir a los Estados que actualmente usan estos servicios que lo hagan?

b) En caso contrario, ¿deberían los Estados considerar la posibilidad de privatizar todas sus funciones militares y contratar a terceros para que las desempeñen? ¿No existirá, entonces, un fenómeno como la actividad mercenaria que sea contraria a la ley, porque los Estados ya no tendrán ejércitos ordinarios constantemente a su disposición? Si se necesitan fuerzas armadas, se las contratará para los fines de la tarea que habrá que cumplir. Sus servicios se pagarían en el marco de un contrato donde se explicaría en detalle la tarea que hay que desempeñar y los métodos que deben emplearse para ello. Estos contratos incluirían principios de derechos humanos y de derecho internacional humanitario sobre normas para entablar combate que figuran en los Convenios de Ginebra y en instrumentos de las Naciones Unidas como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros³.

c) ¿Deberían los Estados analizar la posibilidad de mantener una pequeña fuerza militar y contratar a otros para que desempeñen actividades adicionales cuando sea necesario? Los contratos de este tipo deberían incorporar los principios del derecho internacional humanitario y el Estado contratante sería plenamente responsable por el acantamiento de la legislación internacional en materia de derechos humanos por parte de las empresas. Si una empresa violara la legislación en materia de derechos humanos, el Estado que emplease sus servicios debería rendir cuentas. Esta tercera opción haría superflua la ya obsoleta Convención. ¿Se debería redactar una convención completamente nueva para reemplazarla o sólo un conjunto de principios sobre el uso de soldados y empresas de seguridad privados, es decir, uno que no se refiriese a un lugar o una situación concretos? ¿Se debería considerar que terceros que no son actores estatales (por ejemplo, rebeldes) que emplean los servicios de una empresa militar privada han cometido un delito y deben ser enjuiciados, junto con los mercenarios o las empresas mercenarias involucrados, por tribunales internos o por la Corte Penal Internacional? La responsabilidad de hacer comparecer a estos delincuentes ante la justicia ¿correspondería a la parte perjudicada, en colaboración con las Naciones Unidas?

53. Otra cuestión que se puede analizar es la posible función de empresas privadas que prestan servicios militares y de seguridad en unas Naciones Unidas reformadas. La función de mantenimiento de la paz de la Organización ha sido sometida claramente a un intenso examen y el Secretario General, en su informe titulado “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos” (A/59/2005) ha propuesto el concepto de la consolidación de la paz. Habría que analizar las cuestiones de la función de las Naciones Unidas en situaciones en que se están perpetrando violaciones graves de los derechos humanos y las dificultades que la Organización ha tenido en el pasado al intentar poner fin a tales violaciones generalizadas, incluido el genocidio, a la luz de la ayuda inmediata que muchas empresas privadas de seguridad pueden ofrecer en situaciones de este tipo. Esa ayuda no tendría por qué prestarse a costa de las contribuciones de los Estados Miembros a las operaciones de mantenimiento o de consolidación de la paz, sino que podría sumarse a ellas, siempre que se hubieran establecido previamente un mecanismo registrado adecuadamente para el examen de los antecedentes de las empresas privadas así como directrices para su labor. La propuesta de un código de conducta uniforme que abarque a todo el sector formulada por varias empresas privadas y

su intención de seguir examinando esta cuestión en un futuro cercano son pertinentes para el análisis de las alternativas abiertas a las Naciones Unidas a este respecto.

54. La Relatora Especial opina que la cuestión del control o la gestión de la actividad de los mercenarios por parte de la comunidad internacional y las Naciones Unidas debería, inicialmente, analizarse en el plano normativo, porque las condiciones imperantes ya no son las mismas que llevaron a elaborar la Convención. La Convención se redactó con el telón de fondo de la descolonización y la polarización característica de la guerra fría, en un marco conceptual dominado por la noción de Estados hegemónicos. Estas condiciones ya no existen. Sin descartar la necesidad de enjuiciar a quienes participan en conflictos armados en detrimento de los derechos humanos y el derecho a la libre determinación fuera de los límites establecidos por el derecho internacional, se debería reconsiderar los parámetros de la Convención desde el punto de vista de la situación actual.

55. La primera cuestión que hay que decidir, entonces, es qué hay que considerar al margen de la ley y qué hay que considerar aceptable en el nuevo entorno geopolítico y la desregulación de la actividad militar de los Estados. La Relatora Especial opina que sólo después de esto la definición de mercenario puede responder a las realidades que enfrenta hoy la comunidad internacional. Entonces se podrá redactar con facilidad una nueva definición jurídica que probablemente resulte más aceptable para los Estados Miembros, que han proporcionado respuestas tan contradictorias a las notas verbales sobre este tema.

VIII. Conclusiones

56. **La Relatora Especial ha recibido un número reducido de respuestas de los Estados Miembros en relación con la propuesta de una nueva definición jurídica del término “mercenario” y considera que es probable que el proceso de aprobación de alguna versión de la nueva definición será largo si se mantiene el actual enfoque. Su conclusión es que los Estados Miembros están demostrando la ambigüedad de su posición e interpretación en lo que respecta a las funciones y obligaciones de los Estados en un clima de seguridad internacional y de iniciativas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en rápida evolución.**

57. **En cuanto a las leyes nacionales contra las actividades de mercenarios, la Relatora Especial señala que la legislación a nivel nacional es limitada e insta a que se incorpore una serie de elementos fundamentales en la revisión de la legislación en vigor o en la redacción de nuevas leyes, en particular la definición que debe aplicarse.**

58. **La Relatora Especial ha mantenido un diálogo alentador con los representantes de varias empresas militares y de seguridad privadas sobre la elaboración de un código de conducta en consonancia con el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos y considera que sería conveniente que adoptara medidas para mantener este impulso, en particular en lo que respecta a las cuestiones relativas a la utilidad de la actual definición de mercenario.**

IX. Recomendaciones

59. La Relatora Especial recomienda que el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación considere la posibilidad de continuar los procesos que la Relatora Especial ha puesto en marcha, dentro del marco del propio mandato del Grupo de Trabajo.

60. La Relatora Especial recomienda que se lleve a cabo un examen sustantivo y general de la definición jurídica de los mercenarios y de sus actividades. La nueva definición debería incluir los siguientes elementos básicos: a) la existencia de un contrato de servicios que incluya como factor principal el elemento de retribución (provecho material); b) la condición de que el mercenario haya aceptado deliberadamente, y con esa intención, el encargo de participar en un conflicto armado; c) la condición de que, por lo general, el mercenario haya participado en conflictos armados en un país o países de los que él mismo no sea nacional, o donde la empresa no esté inscrita y d) la condición de que un mercenario (persona) o una empresa mercenaria (personalidad jurídica) haya participado en un conflicto armado en beneficio propio o para socavar el orden constitucional de un Estado. Ese examen debería ser realizado por la Sexta Comisión de la Asamblea General o la Comisión de Derecho Internacional. Asimismo, debe asociarse al proceso una mesa redonda que examine las cuestiones relacionadas con la seguridad, la función cambiante del Estado nación, la desreglamentación de las actividades militares y el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos.

61. La Relatora Especial considera que las Naciones Unidas, además de elaborar una definición jurídica, deberían emprender un debate sobre la cuestión fundamental de la función del Estado en lo que respecta al uso de la fuerza, a fin de alcanzar un consenso sobre las obligaciones y responsabilidades de los diferentes agentes en el contexto actual y sus obligaciones en lo que respecta al fomento y la protección de los derechos humanos. Semejante debate podría arrojar diferentes resultados, en particular la modificación sustancial o la derogación total de la Convención Internacional sobre el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, y podría ser útil para las Naciones Unidas en lo que respecta al mantenimiento efectivo de sus mandatos de mantenimiento y consolidación de la paz.

62. En cuanto a las empresas militares privadas, ante la falta de una definición universalmente aceptada y satisfactoria de mercenario y de la legislación correspondiente, debe entretanto fomentarse un enfoque pragmático. Como parte de dicho enfoque, debe favorecerse la autorreglamentación de las empresas, en lugar de una reglamentación impuesta por órganos externos, para promover el sentido de la responsabilidad y la sostenibilidad en la aplicación de las medidas acordadas.

63. También se debería considerar la posibilidad de reconocer las empresas militares y de defensa privadas principalmente como agentes del sector privado, lo que significaría que los principios y consultas pertinentes deberían ampliarse a este grupo de empresas, en particular el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, el proyecto "Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los

derechos humanos” (E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2) y los principios voluntarios sobre la seguridad y los derechos humanos.

64. En lo que respecta a su condición jurídica, la Relatora Especial considera que las empresas militares privadas podrían mantener la condición actual conferida en virtud del derecho internacional humanitario y que no existen motivos suficientes para considerarlas organizaciones delictivas con arreglo a lo estipulado en la Convención.

65. La Relatora Especial recomienda que continúen las consultas con los representantes de las empresas militares privadas, a fin de asegurar que el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos se incorporen como elementos fundamentales en la elaboración de un código de conducta internacional para este sector y subraya que esta labor también esté incluida en el mandato del Grupo de Trabajo.

66. La Relatora Especial desea expresar su apoyo a la futura labor del Grupo de Trabajo y su buena voluntad al respecto y espera sinceramente que esta labor permita comprender el fenómeno del mercenarismo a escala mundial y eliminar las violaciones de los derechos humanos por parte de entidades públicas y privadas.

Notas

- ¹ Esta es la definición (en árabe) que figura en *Al-Munjid fi al-Lughah wa al-Alam*.
- ² “... De conformidad con el estatuto constitucional de Tokelau y teniendo en cuenta la determinación de fomentar el gobierno autónomo mediante una ley de libre determinación en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas, esta ratificación no se aplicará a Tokelau hasta que el Gobierno de Nueva Zelandia haya transmitido al depositario una declaración a ese efecto, basada en las consultas pertinentes con ese territorio”. Notificación al depositario CN.949.2004.TREATIES, de 22 de septiembre de 2004.
- ³ El *National Security and Human Rights Handbook* (Manual de seguridad nacional y derechos humanos), elaborado en colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos de Fiji y los servicios policiales y penitenciarios de Fiji, es una guía útil a este respecto.

Anexo I

Lista de los miembros de International Peace Operations Association que apoyan la comunicación de las empresas de paz y seguridad (Londres, 28 de junio de 2005)

American Equipment Company (AMECO)
Greenville, SC
Estados Unidos de América

Blackwater USA
Moyock, NC
Estados Unidos de América

Demining Enterprises International
Wierda Park
Sudáfrica

EarthWind Holding Corporation (Groupe EHC)
Londres
Reino Unido

Hart
Londres
Reino Unido

International Charters Incorporated (ICI) of Oregon
Salem, OR
Estados Unidos de América

International Peace Operations Association (IPOA)
Washington, D.C.
Estados Unidos de América

J-3 Global Solutions
Tulsa, OK
Estados Unidos de América

Medical Support Solutions (MSS)
Hampshire
Reino Unido

MPRI
Alexandria, VA
Estados Unidos de América

Pacific Architects and Engineers (PAE)
Los Angeles, CA
Estados Unidos de América

Security Support Solutions (3S)
Londres
Reino Unido

Special Operations Consulting-Security Management Group (SOC-SMG)

Minden, NV

Estados Unidos de América

Triple Canopy

Lincolnshire, IL

Estados Unidos de América

AEGIS

Londres

Reino Unido

Anexo II

Comunicación hecha pública por las empresas de paz y seguridad al término de la reunión con la Relatora Especial (Londres, 27 y 28 de junio de 2005)

Nosotros, los miembros infrascritos del sector de la paz y la seguridad aguardamos con interés la oportunidad de colaborar con las Naciones Unidas en el examen de la participación del sector privado en situaciones de conflicto y posteriores a un conflicto.

Las empresas de paz y seguridad apoyan plenamente todos los instrumentos, normas y principios internacionales de derechos humanos pertinentes y procuran colaborar con las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones humanitarias para estudiar el mejor modo de seguir apoyando estas normas.

Habida cuenta del hecho de que los Estados Miembros y las propias entidades de las Naciones Unidas contratan con frecuencia empresas de paz y seguridad, recomendamos encarecidamente que las Naciones Unidas vuelvan a examinar la pertinencia del término “mercenario”. Este término peyorativo es absolutamente inaceptable y se utiliza con demasiada frecuencia para describir empresas completamente legales y legítimas que participan en operaciones de apoyo fundamentales para las operaciones humanitarias de paz y estabilidad.

El sector está interesado en colaborar con los mecanismos de las Naciones Unidas y está dispuesto a examinar una amplia variedad de opciones para cerciorarse de que la presencia del sector privado en las operaciones de paz y estabilidad vaya en aumento y siga siendo positiva.

Así pues, es nuestra intención convocar en el futuro una conferencia del sector para elaborar un código internacional unificado relacionado con las operaciones del sector privado en situaciones de conflicto y posteriores a un conflicto.
